CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 9/10/2024 01:13:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/10/2024 17:30:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 14/10/2024 17:57:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 11/10/2024 18:21:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 11/10/2024 16:11:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 29/10/2024 14:31:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

DUDA RAZONABLE

La sindicación contra el acusado por el delito de robo con agravantes no fue corroborada por el agraviado durante el juicio oral, quien, por el contrario, indicó que aquel no fue quien perpetró el robo en su agravio, sino otra persona, a quien identificó con su alias. Por tanto, al no existir prueba que incrimine al acusado, se generó una duda que lo favorece, por lo cual corresponde confirmar la sentencia absolutoria.

ELEMENTO DE "REUNIÓN TUMULTUARIA" DEL TIPO PENAL DE DISTURBIOS NO CONFIGURADO

Según la jurisprudencia de las Salas Supremas Penales, el tipo penal de disturbios precisa que el atentado perpetrado contra la integridad física a la propiedad de terceros debe de darse en un contexto de "reunión tumultuaria", es decir, que debe existir un número considerable de personas reunidas que ejecute dicho acto lesivo. El tipo penal se configura cuando una multitud de personas actúa con la finalidad de alterar el orden público, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **Limdenber Pool Castro Cortez** (19) de la acusación fiscal por los delitos de robo con agravantes, en perjuicio de Christian Juan Llantoy Loyola, y de disturbios, en perjuicio de Romberto Delfín Roque Zárate, Juan Elíseo Llantoy Vargas, Sebastián Valdez Huayllas, Rosemary Guillermo Llamocca y el Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme la acusación fiscal escrita y requisitoria oral, se imputó al acusado **Limdenber Pool Castro Cortez** (19) ser coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Christian Juan Llantoy Loyola; y coautor del delito de disturbios, en agravio del Estado, Romberto Delfín Roque Zárate, Juan Eliseo Llantoy Vargas, Sebastián Valdez Huayllas y Rosemary Guillermo Llamocca.

2. Respecto del delito de robo con agravantes:

2.1. El 22 de noviembre del año 2015, aproximadamente a las 6:00 horas, el agraviado CHRISTIAN JUAN LLANTOY LOYOLA, en compañía de sus amigos Bruz Huason Huertas Yañacc y Renzo Simpe, todos simpatizantes del equipo de Universitario de Deportes, libaban licor en la esquina de un escalera del Asentamiento Humano San Vicente de Paul en San Gabriel, José Carlos Mariátegui, del distrito de Villa María del Triunfo, Lima, ya que previamente habían terminado de jugar un partido en la losa Grau. En esas circunstancias, lograron observar que un grupo de personas desconocidas se acercaron, entre ellos **Limdenber Pool Castro Cortez**, el menor Froylan Bernabé Cano Chávez y dos sujetos conocidos como Papicha y Chaquita, sujetos pertenecientes a la pandilla La Frontera, integrada por aficionados del equipo de fútbol Alianza Lima.

2.2. En ese momento, uno de los sujetos no identificados cogió dos botellas vacías de cerveza, las rompió y amenazó al agraviado para que entregue su celular, marca Nokia, color azul con gris, que tenía en el bolsillo de su polera. Luego, lo aprehendió del cuello, colocó la botella rota en su cuello y sacó su teléfono de dicho bolsillo. En dicho instante, Bruz Huertas, amigo del agraviado, trató de ayudarlo, pero se cortó la mano; momento en el que el acusado Castro Cortez y el otro sujeto no identificado comenzaron a lanzar botellas hacia el agraviado y sus amigos para reducir su capacidad de respuesta y conseguir apoderarse del equipo celular.

2.3. Después, el agraviado y sus amigos huyeron del lugar y el acusado, el menor y los no identificados los empezaron a seguirlos por detrás, tirándoles

piedras, las que les cayeron en la cabeza. Producto de ello, el agraviado terminó con rasguños en el mentón por el pico de botella y con otras heridas en el cuerpo.

3. Respecto del delito de disturbios:

3.1. En las circunstancias previamente descritas, el agraviado y sus amigos lograron esconderse en las casas de los vecinos en el A. H. San Vicente de Paul, por lo que los sujetos pertenecientes a la citada pandilla La Frontera, entre ellos el acusado Castro Cortez, empezaron a lanzar piedras a las casas de dicho vecindario. En ese acto, llegó el vecino JUAN ELISEO LLANTOY VARGAS, padre del agraviado Christian Juan Llantoy Loyola, a quien los investigados empezaron a lanzarle piedras que le ocasionaron diversas lesiones.

3.2. Asimismo, a la vivienda de la vecina ROSEMARY GUILLERMO LLAMOCA cayeron piedras que rompieron los vidrios de su puerta y ventana, ubicada en el Asentamiento Humano San Vicente de Paul, manzana B lote 1, San Gabriel Alto. A su vez, el vecino SEBASTIÁN VALDEZ HUAYLLAS escuchó que caían piedras en el techo de calamina de su vivienda; y al salir para ver qué sucedía, comenzaron a tirarle piedras a su cuerpo, las que le causaron lesiones físicas y daños a su vivienda. Por último, a la vivienda del vecino ROMBERTO DELFÍN ROQUE ZÁRATE, ubicada en la manzana A lote 1 San Gabriel Alto del mismo distrito, le ocasionaron un hueco en la puerta contraplacada debido a las piedras que le lanzaron, quien, al salir a verificar qué ocurría, también fue objetivo de las piedras que los encausados lanzaron, las cuales cayeron en su brazo.

4. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **Castro Cortez** como coautor de los citados delitos de robo con agravantes y de disturbios, en concurso real, conforme se precisó en el fundamento 1. Por ello, solicitó 21 años y 4 meses de pena privativa de libertad y los siguientes pagos de reparación civil:

i) Por el delito de robo con agravantes, el pago de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado Llantoy Loyola.

ii) Por el delito de disturbios, el pago S/ 1000 al Estado y S/ 3800 (tres mil ochocientos soles) a los agraviados Roque Zárate, Llantoy Vargas, Valdez

Huayllas y Guillermo Llamocca, a quienes les corresponde la suma de S/ 950 (novecientos cincuenta soles) para cada uno.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

5. Mediante la sentencia del 21 de julio de 2023, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lima Sur **absolvió** al acusado **Limdenber Pool Castro Cortez** de ambos delitos imputados, pues consideró que, esencialmente, el agraviado Llantoy Loyola no lo sindicó directamente como autor del robo en su perjuicio durante el proceso y las pruebas actuadas tampoco lo ubicaron como tal. Además, no se configuró el delito de disturbios puesto los daños no se perpetraron en el contexto de una reunión tumultuaria, pues fueron pocas personas quienes tiraban piedras a los vecinos y a sus casas en el citado asentamiento.

Esta sentencia fue materia de impugnación por el fiscal superior mediante recurso de nulidad, de la cual se analizarán sus fundamentos al momento de contestar los agravios expuesto en dicho medio impugnatorio.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. El fiscal superior alegó que la sentencia viola el principio de legalidad por indebida motivación, ya que se encuentra probada la responsabilidad penal del acusado por ambos delitos. Sustentó los siguientes agravios:

5.1. Respecto del delito de robo con agravantes, durante el proceso se probó la calidad de coautor del acusado y el reparto de roles que existió, en el cual tuvo un aporte esencial para la consumación del hecho, y fue reconocido físicamente como aquel que lanzaba piedras al agraviado a fin de consumar el delito.

5.2. Respecto al delito de disturbios, se probó que los coautores eran un total de 5 personas, entre ellos el acusado, quienes ocasionaron afectaciones a la integridad personal y daños a la propiedad, y dichas conductas individuales, que alteraron la paz pública, en conjunto configuran el elemento normativo de "reunión tumultuaria".

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. El fiscal supremo penal opinó[1] que se declare **no haber nulidad** en la sentencia absolutoria, pues no existió sindicación directa contra el acusado como autor del robo y, de acuerdo con la jurisprudencia del Recurso de Nulidad 1232-2010/Loreto, no se configuró la condición de "reunión tumultuaria" del tipo penal de disturbios.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos el de **presunción de inocencia**, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad[2]. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal, como principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria, exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio, exige que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declararse su inocencia.

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el

[1] En su Dictamen 156-2024-MP-FN-1°FSUPR.P, del 29 de mayo de 2024.

[2] Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Además, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables[3].

9. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo,** previsto en el artículo 188 del CP:

9.1. Según se establece en el tipo penal citado, el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, con el uso de violencia física contra las personas o tras amenazarlas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física[4].

9.2. A su vez, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo[5].

9.3. Asimismo, se imputaron las circunstancias agravantes de los incisos 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP. Las circunstancias agravantes representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible[6].

[3] STC 04729-2007-HC. A su vez, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

[4] Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

[5] Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

[6] PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

10. Por otro lado, también se le imputó al acusado Castro Cortez el **delito de disturbios,** previsto en el artículo 315 del CP:

10.1. Conforme establece dicho tipo penal, se comete cuando una persona, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada. Es decir, se configura el delito cuando el agente participa en una multitud capaz de poner en peligro la tranquilidad pública, es decir, el estado psicológico de una población, al crear en esta un estado de inseguridad[7].

10.2. La tranquilidad pública es una situación subjetiva, sensación de sosiego de las personas integrantes de la sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, puesto que sus individuos ajustarán sus conductas a las reglas fundamentales de la convivencia[8]. La tranquilidad pública se entiende como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tienen una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir tranquilidad de que sus bienes jurídicos fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de desvalor que toman lugar por agrupaciones de personas, quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población[9].

10.3. A su vez, respecto de la reunión tumultuaria, la calidad de "tumultuaria" significa el congestionamiento de una pluralidad de personas, cuya numerosidad impide la debida identificación de los sujetos actuantes, así como su captura y persecución. Si la pluralidad de sujetos no se comporta en ese modo de acción conjunta, no se concreta el tipo que constituye un delito pluripersonal y de acción compartida por la pluralidad de autores. Aunado a ello, se debe considerar que para la perpetración de este tipo penal se requiere que el sujeto activo actúe a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

[7] Recurso de Nulidad 1971-1997/Puno, del 13 de enero de 1998.

[8] CREUS, Carlos. *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo 11, Edición Astrea, Buenos Aires, Primera reimpresión, 1996.

[9] Recurso de Nulidad 1232-2010/Loreto, del 27 de abril de 2011.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. En el presente caso no está en cuestión la materialidad de los hechos ilícitos, sino la vinculación de acusado absuelto con los mismos. El agravio principal del fiscal superior recurrente incide en que sí se acreditó la intervención de Castro Cortez, en coautoría, en los delitos imputados de robo con agravantes y disturbios; además que, respecto de este último ilícito, la condición de reunión tumultuaria se encuentra comprobada en autos, con lo cual se configura el delito y el citado acusado merece reproche penal.

RESPECTO DEL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

11. Como se indicó previamente, la Sala penal superior absolvió al acusado de este delito con base en los siguientes argumentos:

11.1. Valoró que el agraviado no incriminó directamente al sentenciado en sede preliminar, pues indicó que, durante la ejecución del hecho, quien lo amenazó con una botella rota en el cuello y lo despojó de su celular escapó de la escena.

11.2. Durante el juicio oral, el agraviado refirió textualmente que el acusado no fue quien cometió el robo en su perjuicio, sino que lo vio después durante la gresca con los vecinos tirándose piedras.

11.3. Las declaraciones de los testigos Bruz Huason Huertas Yañacc, Juan Eliseo Llantoy Vargas, Rosemary Guillermo Llamocca, Sebastián Valdez Huaylas y Romberto Delfín Roque Zárate no aportaron información relevante para precisar algún acto concreto ejecutado por el acusado para incriminarlo como coautor del robo con agravantes.

11.4. Por lo tanto, por insuficiencia probatoria, concluyó que no se demostró su responsabilidad penal.

12. Ahora bien, este Supremo Tribunal advierte que, conforme fue desarrollado correctamente por la Sala penal superior, la prueba incriminatoria no fue concluyente para determinar la responsabilidad de Castro Cortez:

12.1. En principio, de las manifestaciones del agraviado y los testigos en sede preliminar no se advierte que sindiquen directamente al acusado Castro Cortez como uno de los intervinientes del robo, pero sí coinciden en señalar que participó en las agresiones tirándoles piedras.

12.2. El acusado fue involucrado con el ilícito debido a su presencia en el lugar de los hechos y por el citado enfrentamiento contra los vecinos. Ello fue referido por el agraviado Llantoy Loyola en sede preliminar, cuando lo reconoció físicamente como uno de los que le lanzó piedras a él y a su casa (f. 49); pero en dicha diligencia no refirió que haya participado en el robo.

12.3. A su vez, el citado agraviado, en juicio oral, directamente negó que Castro Cortez haya intervenido en los hechos; por el contrario, sindicó a otra persona y especificó sus características físicas, las cuales son distintas de las del acusado; y afirmó que recién vio a Castro Cortez después del robo, cuando los vecinos lo habían retenido y este se "defendió" de ellos lanzándoles piedras.

13. Por lo expuesto, en función de que los medios probatorios actuados no vinculan al acusado con el hecho ilícito y que no existen más elementos que lo incriminen, se generó una duda razonable que lo favorece, por lo cual compartimos el razonamiento de la Sala penal superior.

RESPECTO DEL DELITO DE DISTURBIOS

14. En el caso de la responsabilidad penal del acusado en el delito de disturbios, como ya se estableció, el Colegiado superior lo absolvió puesto que consideró que no se configuró el elemento del tipo penal de "reunión tumultuaria" en el que se infringieron los daños a la integridad y la propiedad de los agraviados.

14.1. El Colegiado superior valoró que los hechos se produjeron en el contexto de las públicas y conocidas agresiones, desavenencias y enfrentamientos físicos que se producen entre seguidores de diferentes equipos de fútbol; además que se dieron posteriormente a la ejecución del robo, tal como señaló el agraviado Llantoy Loyola. Sin embargo, precisó que dicho contexto no configura el primer elemento típico del delito de disturbios, puesto que no hubo una reunión tumultuaria.

14.2. Agregó que, conforme con la jurisprudencia nacional[10], en los hechos no existió una magnitud considerable de personas intervinientes, y estas agresiones a la integridad y a la propiedad no sucedieron con la finalidad de alterar la tranquilidad pública o el orden, sino que se dieron en el citado contexto de enfrentamientos entre barras de fútbol, lo que no corresponde con el objetivo de este tipo penal de reprimir penalmente conductas en contexto de conflictos sociales, conforme la línea jurisprudencial desarrollada por las Salas Penales Supremas.

14.3. A su vez, pese a que se acreditaron los daños y las lesiones en las que intervinieron los sujetos conocidos como Papicha y Chaquita, señaló que ello se debió encausar correctamente según el marco legal que reprimen delitos o faltas de daños o lesiones, lo cual es inviable por el transcurso del tiempo.

14.4. Por lo tanto, en función de que el contexto en que sucedieron los hechos no configuró el tipo penal, se absolvió a Castro Cortez del delito imputado.

15. Ahora bien, este Supremo Tribunal coincide con la valoración probatoria realizada por la Sala penal superior, y que concluyó con la tipicidad parcial del delito de disturbios, porque no se acreditó uno de sus elementos normativos: la reunión tumultuaria.

15.1. En efecto, tal como se precisó en la imputación fáctica, y conforme lo expuesto por el fiscal supremo penal, los citados miembros de la barra La Frontera no representaron un tumulto de personas, pues no habrían sido más de 5 personas quienes intervinieron en el hecho. Esto, indudablemente, no configura una reunión tumultuaria.

15.2. A su vez, como se desarrolló en acápites precedentes, el delito de disturbios reprime una conducta destinada al atentado contra la tranquilidad pública en un contexto de aglomeración de personas que conjuntamente despliegan esta intención con su accionar, lo cual no se ve reflejado en la conducta del acusado. Ello se refuerza con el testimonio del agraviado Llantoy Loyola, quien refirió que observó que este se "defendía" de los ataques de los vecinos de la zona en la que se produjo la gresca.

[10] Recursos de Nulidad 1232-2010/Loreto y 764-2004/Cusco; y Casación 274-2020/Puno.

15.3. En esa línea de ideas, ni el motivo de la gresca se dio con la finalidad de alterar el orden público ni existió un conjunto considerable de personas que perpetren la conducta típica. En consecuencia, los agravios formulados por el fiscal superior se desestiman y la absolución debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **Limdenber Pool Castro Cortez** de la acusación fiscal por los delitos de robo con agravantes, en perjuicio de Christian Juan Llantoy Loyola, y de disturbios, en perjuicio de Romberto Delfín Roque Zárate, Juan Elíseo Llantoy Vargas, Sebastián Valdez Huayllas, Rosemary Guillermo Llamocca y el Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley, que se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr